

ALGUNAS RAICES JUS NATURALISTAS DE LA COOPERACION

Por

JESUS LOPEZ MEDEL

Profesor A. de Derecho Natural

SUMARIO :

INTRODUCCIÓN: 1. El tema en la problemática de nuestro tiempo. 2. Interés de un planteamiento filosófico-jurídico. 3. Límites y método de este trabajo.—**I. LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO:** 1. El problema de la definición. 2. Los principios: 1.º Adhesión libre y voluntaria. 2.º Personalidad en la participación social. 3.º Valoración necesaria de su objeto. 4.º Defensa del precio justo. 5.º Exigibilidad jurídica de prestaciones y beneficios.—**II. LA COOPERACIÓN COMO DERECHO INNATO:** 1. La cooperación, en la clasificación de los derechos innatos: 1.º Participa del derecho a la vida. 2.º Participa del derecho a la propiedad. 3.º Participa del derecho a la asociación. 2. Defensa comunitaria de la pobreza. La doctrina de Luis Vives. La necesidad y la ayuda mutua. 3. La cooperación en sus relaciones con el bien común. Doctrina sobre el bien común. La eficiencia y la finalidad en el bien común. Teoría del profesor Zaragüeta. La parábola de los obreros llamados a trabajar en la viña.—**III. EL COOPERATIVISMO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO:** Su raíz jus naturalista. Las instituciones intermedias. La cooperación como parcela concreta de realizaciones en el Estado social de derecho.—**IV. APÉNDICE FINAL. EL COOPERATIVISMO AGRARIO.**

INTRODUCCION

1. EL TEMA EN LA PROBLEMÁTICA DE NUESTRO TIEMPO.

Estamos viviendo una etapa cooperativista. Las realidades sociales nos fuerzan a procurar elementos institucionales válidos

en esa esperanza (1) —tantas veces desesperanza para alcanzarla—, que constituye el *bienestar social* como algo, ya no meramente *aprehendido* intelectivamente, o como algo *querido* individualmente, sino como *aprehensible*, cercano a la intimidad de cada cual, con estímulos y resortes individuales, pero también sociales, estatales, de auténtica planificación de la libertad.

El cooperativismo puede ser un *instrumento social* eminentemente jurídico. Lo está siendo ya, quizá más por el *imperativo de su urgencia* que por una razonada o elaborada —con suficiencia— formulación doctrinal que nos hiciera ver por *fuera del bosque* las raíces, las hojas, los frutos que nos confunden con ellos, por la misma necesidad, casi vital (2), de estas fórmulas de cooperación, quedándose así, muchas veces, en mera fórmula de compromiso o de coexistencia.

La cooperación tiene, en efecto, un alcance defensivo, casi reaccionario. Supone quizá escapar a las trabas de un orden, que en principio no vamos a calificar de injusto, pero sí lo suficientemente *apretado* como para que aun dentro de esta etapa histórica «creadora» nos sintamos atormentados, autolimitados por nosotros mismos y en particular por los fenómenos y hechos que ocurren a nuestros alrededor. *Seguridad jurídica, seguridad social, paz, orden, coexistencia, comunidad, convivencia, progreso, justicia social...* van a ser temas no de una literatura política, sino de una proyección individual, en cuanto que cada cual se mira en ellas, al propio tiempo que este solo hecho —el mirarse— pone en juego semejantes valoraciones en *los demás*.

2. EL INTERÉS DE UN PLANTEAMIENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO.

Cabe, efectivamente, un estudio variadísimo del cooperativismo. Pero no se puede olvidar que además de esa actitud *defensiva*, casi reaccionaria, que hemos observado, se puede y se debe estructurar otra modalidad: *la proyectiva*, la trascendente, la que

(1) "En la ordenación a la vida eterna esperamos de Dios el socorro no sólo de beneficios espirituales, sino también temporales", dice Santo Tomás en *De spe*, I; cit. por JOSÉ PIEPER en *Sobre la esperanza*, Palms, Madrid, 1951, pág. 47. V. también "La espera y la esperanza", de LAÍN ENTRALGO, *Revista de Occidente*, Madrid, 1957.

(2) ORTEGA ha plasmado en sus obras el sentido de la razón vital, pero sin que apenas se encuentre en ellas las palabras "valor", "finalidad", que pudieran suponer una trascendencia de aquella misma razón vital. Quizá en "El hombre y la gente", *Revista de Occidente*, Madrid, 1957, haya un mayor sentido de valoración social de los hechos vitales. Como bibliografía sobre Ortega, y sobre este punto, nos remitimos a la citada por SAIZ BARBERÁ en *Ortega y Gasset ante la crítica*, Madrid, 1950, pág. 266. Dejamos fuera, no obstante, las obras inéditas y las manifestaciones críticas que últimamente ha producido la obra orteguiana, a la que, D. m., dedicaremos un estudio.

nos puede permitir una estructuración jurídico-social que nos sirva de auténtico instrumento para los fines del Estado (3).

Es interesante ver cómo las ciencias jurídicas, en esos propósitos de superar la misma crisis del Derecho —*Le declin du Droit* titulará RIPERT una de sus obras (4)—, tratan de cubrirse —por sus tratadistas— con un *sentido instrumental* (5) partiendo previamente de un sello de *juridicidad* con que se presentan todas las instituciones, aun cuando muchas veces se pierda el auténtico sentido de *justicia* que debiera impregnarlas más propiamente (6).

Pues bien; el cooperativismo puede convertirse en un instrumento jurídico del Estado —no Estado como poder supremo, sino en su trascendente valor de *sociedad organizada y de los miembros* integrantes de ella— para hacer viables muchos de los problemas sociales de nuestro tiempo.

Esta *modalidad proyectiva* del cooperativismo no la ofrecemos como panacea a tantos y tan complejos males, ni nos interesa pensar en ella ahora como trama de lucubraciones, teorías o deseos, sino como un punto de vista más que justifica una dimensión o una perspectiva profunda, quizá menos relumbrante y aparatosa, pero no menos interesante.

«La cooperación —ha escrito recientemente entre nosotros RIAZA BALLESTEROS (7)— implica un *conjunto de problemas filosóficos, económicos, sociales y jurídicos*, que precisan un adecuado enfoque y un profundo estudio.» Situarnos en ese *enfoque filosófico-jurídico* no es retroceder al terreno de los principios, sino acudir a la auténtica fuente de derechos, aquellos que tienen un sentido natural acorde con la naturaleza de los hombres y de las cosas creadas y del que no podremos sustraernos jamás por más

(3) Nos inspiramos para esto en lo que RENARD llama *progreso del Derecho positivo* (como) *invasión del campo de la moral social*, o, más concretamente, a la ascensión del derecho natural hasta el Estado, y que el mismo RENARD explica con estas palabras: "En tanto que el derecho positivo se apropia las sugerencias del derecho natural, no las adapta solamente a las condiciones concretas de un medio determinado; añade la coerción pública, es decir, la propia del régimen de Estado" (*Introducción filosófica al estudio del Derecho*, Buenos Aires, 1947, tomo I, págs. 85 y 88).

(4) París, 1948.

(5) Esta idea se ha puesto de relieve en determinadas ramas de la ciencia jurídica. Así este carácter instrumental lo ha advertido VILLAR PALASI en "Doctrina del acto confirmatorio", *Revista de Administración Pública*, núm. 9, 1953, y lo corroboró el profesor MARTÍN RETORTILLO en su *Memoria de cátedras*. Este mismo sentido es el que anima la tendencia a la proliferación de disciplinas jurídicas. Así se habla de Derecho Financiero, Derecho Tributario y aun de Derecho Bursátil.

(6) De aquí el interés que pueda tener esta perspectiva. PUIGDOLLERS, en su conferencia "Humanismo y Jurisprudencia", aludía acertadamente a Vives, a quien "no le interesa tanto la juridicidad como la justicia".

(7) En "Presentación" de la revista *Cuadernos de Estudios Cooperativos*, núm. 1, enero 1958, pág. 3.

inventos técnicos y por más entramados político-administrativos que se nos ocurran.

3. LÍMITES Y MÉTODO DE ESTE TRABAJO.

Estudiar algunas raíces *jus naturalistas* de la cooperación no es descubrir algo nuevo. La filosofía jurídica, por otra parte, ha tenido ya no sólo un desarrollo lo suficientemente amplio, sino una adecuación de principios con sistemas o formas de vida y aun momentos históricos concretos, si bien a veces el intento puede limitarse a ofrecer la misma existencia de los principios y su permanencia actualizada en un momento concreto.

Hay muchos temas sobre cooperación, acaso de formulación más fácil, sugerente o llamativa, en el plano de lo económico, lo social, lo jurídico y lo político. La elección que hemos hecho —voluntaria— nos va a dar soportes importantes —aunque no sean todos, desde luego— y trascendentes. No sentenciaremos que el cooperativismo —en la forma actual— ha existido siempre en la historia de los hombres, de las cosas o de las sociedades. Pero sí podremos señalar una serie de directrices claves que nos explicarán primero y nos impulsarán después las razones de la cooperación. En aquellos valores —seguridad social, seguridad jurídica, paz, orden, bienestar, etc.— que señalábamos al principio, juntamente con la *alteridad* del derecho, como principio archisabido (8), podemos encontrar —juntamente con otros— un verdadero arsenal de posibilidades. Otros límites resultan también del *método* elegido.

Por de pronto, y por la razón anterior, *descartamos un método jurídico* en sentido estricto. No pretendemos analizar las razones naturales que pudiera mostrarnos la *legislación* cooperativista. Esto nos llevaría muy lejos en el análisis de su definición, sus clases, sus efectos y aun de toda esa singladura de matices cooperativistas que proyectados incluso en el derecho positivo por las instituciones de Seguridad Social, Mutualidades, Montepíos, etcétera, al lado de las tradicionales «Cooperativas», tienen aspectos administrativos, económicos o mercantiles, a la par que normativos.

(8) Esta propiedad de la justicia vino ya destacada por ARISTÓTELES, y fué matizada más abiertamente por SANTO TOMÁS: "Como el nombre de justicia entraña igualdad, es de naturaleza de la justicia el referirse a otro, porque nada es igual a sí mismo, sino a otro" (II, II, q. 58, a. 2).

También deseamos —a los efectos de este trabajo, claro está— un *método histórico* que nos permitiera recortar verticalmente la historia del Derecho Natural para —en cada tiempo y lugar— hacer una aportación de citas que representasen más o menos el pensamiento antiguo y moderno (9).

Asimismo, no utilizaremos fundamentalmente ni el *inductivo* ni el *deductivo* en cuanto a asientos parciales o generales, o que vayamos, respectivamente, a exponer unas raíces *jus naturalistas* que de esta forma, más bien convergente que paralela, nos diesen una representación, en parte, *logística*.

El camino seguido lo podríamos llamar *integrador, con base realista y social*. No nos importan los principios en cuanto lucubraciones de razón, ni las consecuencias en cuanto afirmaciones pragmáticas. Nos interesan, unos y otras, en cuanto respondan a una valoración social incuestionable, enraizadas en el hombre, dentro de sus dimensiones naturales y del marco social en el que se mueve. «El hombre —escribe BORREL MACIÁ (10)— no surge a la luz de este mundo completamente desarrollado, en la plenitud de su ser; si se le abandona a sus fuerzas, no tardará en extinguírsele su vida.»

El pensamiento tradicional sobre *igualdad, justicia, caridad, amor, bien, propiedad, trabajo, ley, bien común, etc.*, nos interesan no en un desarrollo doctrinal que nos moviera a descubrir una corriente, sino en el espiritual que late especialmente en aquellos autores que se preocuparon, desde diversos campos o puntos de vista, de tales categorías.

Con arreglo a este criterio integrador, realista y social, vamos a reducir el esquema de este trabajo a los siguientes puntos:

En primer lugar, al análisis de los principios fundamentales sobre cooperación, sin hacer cuestión de ellos dentro de las raíces naturales en que se inspiran y de las cuales no sólo toman el concepto, sino el nervio y vida.

En segundo lugar, a la representación del cooperativismo como derecho innato en el hombre, dentro de la variada gama de los que se le han reconocido por derecho natural en sus relaciones con la pobreza y el bien común.

(9) Por ejemplo, la situación actual entre "dos políticas redividas, Imperialismo y Coexistencia", ha sido estudiada, respecto a los problemas de Oriente y Occidente en el siglo XVI, por LUCIANO PEREÑA en *Bien común y paz dinámica*, "Colección Bien Común", Euroamérica, Madrid.

(10) En *Persona humana*, Barcelona, 1954, pág. 15.

Por último, a la posición actual dentro de una sociedad organizada supremamente bajo su forma histórica denominada Estado y dentro del signo jurídico-social que le debe caracterizar.

Con apariencia de desordenada, esta exposición tiene la ventaja de no pecar de teorizante. Partir de los principios cooperativistas es como ofrecer un «estado de la cuestión» sin teoremas. De ellos, tal como nos vienen dados por la doctrina y la realidad, nos podremos valer como antecedentes reales de lo que es un auténtico derecho innato en el hombre, sin hacer, a la inversa, de él, una retahíla de principios. La última parte nos podrá facilitar algunas perspectivas relevantes, como cristalización necesaria de principios y derechos.

I.—LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO

1. EL PROBLEMA DE SU CONCEPTO.

Si toda definición entraña un riesgo, no vamos a caer nosotros ahora en este peligro, cuando el tema escapa a nuestra atención. Pero sí es necesario partir del propio objeto de nuestro estudio.

No vamos a definir ni el ente jurídico concreto de la Cooperativa, ni el abstracto, de naturaleza más bien sociológica, y expresiva, todo lo más, de un *movimiento*, como podría ser el *movimiento cooperativista*, aun cuando «cooperación» y «cooperativismo» lo empleamos aquí indistintamente.

Si vamos a conceptuar la *cooperación* como aquel *hecho social por el cual la persona humana, libre y solidariamente, refuerza sus posibilidades individuales limitadas en el esfuerzo comunitario de los demás, haciéndole viable un bienestar esencial, positivo y progresivo para la realización del bien común de la persona en un Estado social de Derecho.*

Largo de explicar sería esta definición, de la cual, repetimos, no hacemos problema, ni menos problema previo para las formulaciones de este trabajo. No obstante, los elementos o características más importantes que podemos señalar son los siguientes:

1.º Dejamos a un lado todo lo que de «sistema» o de «movimiento» hay en él; incluso el «fenómeno», que sería una *sinomatología* a lo más. Lo concebimos como *hecho social*, dentro, por consiguiente, de aquellos que tienen no sólo la dimensión na-

tural o la jurídica, sino también la derivada de una *inserción en la sociedad*.

2.º En tal hecho aparece un protagonista fundamental, que es la *persona*, en una actitud no estática, sino *proyektiva*, con las alas de la *libertad* y de la *solidaridad*, que derivan de su propia sociabilidad.

3.º Por él *refuerza el ámbito de sus posibilidades de todo orden*. La posibilidad estará en función no sólo de lo *que pueda*, sino de lo *que necesite*. Por eso encajan en el concepto los movimientos gremiales, aun cuando el cúmulo de posibilidades fuese menor por existir también menor número de necesidades.

4.º Se consigue *en el esfuerzo comunitario* de los demás, dando así a la repetida *alteridad* de todo derecho no sólo el *substratum* normativo, sino la fuente primaria de sus propios beneficios.

5.º Con él se logra *la inserción útil de la persona en la sociedad*; no inserción lujosa —por eso el cooperativismo no puede llegar hasta los bienes superfluos—, sino esencial, positiva —no de mera defensa—, progresiva, o sea productiva. De aquí el amplio campo de las cooperativas de producción.

6.º En consecuencia, se hace factible, sin teoricidad, *la realización del bien común* dentro de la propia órbita concreta de una cooperación, pero en círculo concéntrico con las que ensanchan en definitiva la órbita general de la Paz y la Justicia. Y ello, a su vez, permite una participación honorable y eficaz en los fines de un Estado social de Derecho que, sin dejar a la persona al *laissez faire, laissez passer*, no lo subyugue paternal o totalitariamente en las garras del Estado.

Sobre algunos de estos puntos, que nos parecen los más importantes, volveremos a lo largo de nuestro trabajo.

2. LOS PRINCIPIOS.

Los más fundamentales y conocidos se pueden formular en los siguientes (11):

- 1.º *Adhesión libre y voluntaria.*
- 2.º *Personalidad en la participación social.*

(11) V. GASCÓN HERNÁNDEZ: *¿Qué es la cooperación?*, "Cuadernos de Estudios Cooperativos", núm. 1, págs. 21-23.

3.º *Valoración necesaria de su objeto.*

4.º *Defensa del precio justo.*

5.º *Exigibilidad jurídica de prestaciones y beneficios comunitarios.*

Se podrían deducir algunos más: eliminación de intermediarios, ausencia de ánimo de lucro, independencia político-social —«comer no es ninguna opinión», dice GIDE—, escuela de ciudadanía, etc.; pero unos son *consecuencia*; otros, *finalidad*; los demás, *complemento* accesorio. Estudiémoslos separadamente.

1.º *Adhesión libre y voluntaria.*

Lo primero que se destaca en el cooperativismo es la *participación libre* de sus miembros. Por eso puede haber un atisbo de distinción entre él y otros tipos de «cooperación mutua», como los Seguros Sociales Obligatorios, las Mutualidades, etc. (12).

Este signo cooperativista permite, por de pronto, acentuar el papel de la libertad en la vida social. «*La libertad* —ha escrito el profesor MUÑOZ ALONSO (13)— *es, metafísicamente, un bien*». Por ella el hombre se sitúa ante un mundo de posibilidades en las cuales la voluntad humana se engarza en las realidades que provienen de su propia naturaleza y de los demás. Los hechos «malos» de por sí, o por inoperantes y contraproducentes socialmente, no brotan, en consecuencia, de la naturaleza humana: «*Natura humana, etsi mala es, quia vitiata est, non tamen malun est, quia natura est. Nulla enim natura, in quantum natura est, malum est, sed prosus bonum, sine quo bono nullum, esse nos potest malum*» es la conocida expresión de SAN AGUSTÍN (14) que viene a matizar la absolutividad del bien perseguido por la libertad, aunque no quiere decir sea bien absoluto.

El cooperativismo supone, sin duda, una serie de realidades humanas y sociales que de suyo no son malas, pero a las que el hombre ha de hacer frente. No nos referimos aquí a una situación social injusta o a una distribución también injusta de la

(12) De aquí que la cooperación participe muy lejanamente de la seguridad social en cuanto que ésta «aspira fundamentalmente a garantizar a todos los seres humanos, a la totalidad de la población de un Estado, unos medios necesarios» (V. LUÑO PEÑA en *Previsión social y seguridad social*, Madrid, 1949). El cooperativismo, forzosamente, no puede tener ese carácter de «totalidad» e indiscriminación, so pena de caer en un cooperativismo absorbente y estatal. Y ello, por la misma razón del ser y fines de la cooperación.

(13) Refiriéndose a «*La libertad en San Agustín*», *Revista Galasancia*, núm. 2, abril-junio 1955, pág. 129.

(14) *Opus imperf. contra Julianum*, 206. Cit. por MUÑOZ ALONSO en trabajo cit.

riqueza, que está más allá de una fenomenología cooperativista, sino a ese fluir y refluir de la vida de cada cual, que necesita de esferas tangenciales a los demás y a las cuales hay que salvar no por imperatividad, sino por razón de justicia, como luego veremos.

Esta libertad, tal como aquí la entendemos, no tiene el matiz jurídico de «consentimiento» o de «voluntariedad» como elemento contractual en que, en definitiva, el cooperativismo cristaliza, sino como opción que viene más atrás, quizá del *impulso de amor* que cada cual lleva consigo y cuyo ejercicio se hace viable por una facultad humana: la libertad. Así, ALEJANDRO MANZONI, con una preocupación religiosa, ha podido decir (15): «El amor permanente, irresistible, incondicional de sí mismo, es, ciertamente, ley natural de toda alma humana; no amar a los otros como a sí mismo no es consecuencia de esta ley, sino apéndice arbitrario, fundado únicamente en la suposición de que no existen para el hombre otros bienes fuera de aquellos cuyo goce implica la condición de que los demás estén privados de ellos». La participación libre del cooperativista no excluye la participación libre de los demás; justamente el *ejercicio o mejor disfrute de esa libertad de cooperación entra en juego por la de los demás*. No hay exclusivismo en el uso del bien que añora la voluntad libre; no hay tampoco aquel signo ocupacional que llevaba a ROUSSEAU a sostener que «todos los hombres tienen derecho, naturalmente, a cuanto les es necesario; pero el acto positivo que los hace propietarios de algún bien los excluye de los otros» (16).

La adhesión libre y voluntaria en la cooperación, para ser sus protagonistas o para dejar de serlo, supone, como luego veremos, una estructuración de la sociedad no liberalizada, ni tampoco absorbente, sino dotada de la suficiente flexibilidad para que el cúmulo de valores que la libertad pueda encerrar no se pongan a la libertad misma.

La cooperación se convierte así en un auténtico freno a una socialización cada vez dominante y en parte necesaria. Pero si ésta tiene un sentido defensivo primordialmente, aquélla tiene una virtud proyectiva. La libertad se pone así en función de *los demás*, a la par que *los demás* se sirven de aquélla. El bien apetecido puede ser —más o menos olímpicamente— desechado, pero siem-

(15) En *La moral católica*, Madrid, 1944, pág. 163. V. LUÑO PEÑA, *Derecho natural*, Barcelona, 1950, pág. 401, al referirse a la amistad como fundamento de la cooperación.

(16) En *El contrato social*, publicado en 1762.

pre nos quedará la sobrevivencia de una adscripción que tiene sello personal en sus comienzos y en su terminación.

2.º *Personalidad en la participación social.*

Este principio tiene una doble y conjunta dimensión: la *personalidad* y la *socialidad*.

También estos dos elementos los imaginamos sin ropaje jurídico-positivo en cuanto integran unos «sujetos de derecho» o un «fondo social».

Importa más adentrarnos en estos dos aspectos, con un *valor institucional que por derecho natural conviene salvar*, y que el cooperativismo salva efectivamente.

«La personalidad —escribe el profesor DEL VALLE PASCUAL (17)— supone el hombre-socio, el hombre-miembro, con una investidura propia de trabajo, de servicio de cooperación. La comunidad entraña la colectividad organizada y, por tanto, constituida en Estado, para la más perfecta realización de los fines humanos (personales y solidarios) de los fines comunitarios.»

Incluso, pues, bajo esa perspectiva sociológica se advierte ya esa faceta de cooperación, el *hombre-socio*, cuya personalidad tantas veces se ha perdido en la vida social, singularmente cuando factores extrapersonales —el capital, el dinero, la influencia, la herencia, el azar, etc.— le han desprovisto de su bagaje humano, intrínseco, personal.

Porque no se puede olvidar que hay fuerzas de cooperación capitalista, o de pura suerte —las quinielas, la lotería, etc.—, o individualista —un seguro de vida—, que en determinadas condiciones pueden cumplir una función. Pero en ellas no se percibe el hito personal que hace compartir no los riesgos ni las meras ventajas, sino la *participación en empresas comunes*, casi siempre viable para quienes la integran. Este valor positivo, cauce de otros no despreciables —la escuela de ciudadanía, que se ha dicho; la unidad y concordia entre los hombres por encima de diferencias económicas, afecciones y clases sociales, etc.—, da, por tanto, un valor trascendente a esta participación, que empieza siendo individual, aunque individualmente nada conseguiría.

Y en segundo término, la *socialidad*, como trasunto social que

(17) En *La política social y la sociología* (Lección Inaugural de la Escuela Social), Zaragoza, 1947, pág. 17.

hace de crisol de las propias apetencias, motivos o incentivos que en esa adscripción libre el hombre lleva a la cooperación. Prácticamente es una purificación de fuerzas y de impulsos que, aunque incrustados en la intimidad, en «su mismidad», como la llamaría FERNÁNDEZ MIRANDA (18), no podrían sobrevivir eficaz u honestamente en su floración espontánea.

La finalidad social —y aquí sí que le damos valor concreto y no meramente sociológico— de una fórmula cooperativista constituye el engranaje vinculatorio de una proyección social, en la que participa, se siente solidario y se favorece.

Para el cardenal SIRI (19) «*la socialidad y todo progreso social tienen como punto de partida una virtud moral; más aún, consisten en una virtud moral de la que debe vivir cada hombre con sacrificio y nobleza, especialmente quien hace profesión de tal sentimiento*». Y más adelante dice, refiriéndose a fórmulas socializantes: «...¿A los bolsillos de quién van a parar los frutos de determinadas iniciativas matizadas con el falso decoro del más avanzado progresismo, mientras la muchedumbre de los hombres sencillos, de los desheredados, aplaude y se empobrece cada vez más?»

Socialidad, salvando el respeto a la persona, es la síntesis del cooperativismo, pero no sólo en cuanto sistema social utópico o deseable, sino en cuanto realidad que permite acercar a la persona bienes, iniciativas o empresas inasequibles individualmente.

Puede haber una fecundidad de la vida solitaria. Nos lo ha expuesto recientemente JORGE DEL VECCHIO en su trabajo «*Derecho, soledad y sociedad*» (20), pero —como él mismo dice— «*la soledad, observa, sin embargo, Petrarca, no excluye el culto de la amistad y no debe ser inerte sino activa, de suerte que de ella se deriven ventajas para los demás*».

Esta participación social, con su presencia activa —tal como luego se dibuja en su regulación jurídica—, es una modalidad básica de la misma socialidad humana. Aristóteles, según insistía

(18) En conferencia dada en Oviedo, Curso de Verano, septiembre 1948. Sin exclusivo de este autor, lo cito porque es de él de quien primero supe conocer su exacto sentido. V. también su obra *El concepto de lo social y otros ensayos*, Oviedo, 1951, págs. 243 y sigs.

(19) Pastoral de 6 de enero de 1956, "El camino pasa por Cristo", *Nuestro Tiempo*, núm. 23, 1956, págs. 30-31.

(20) Publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 2, Madrid, 1957, págs. 277 y siguientes. Antecedentes de esta idea se encuentran en FRANCISCO DE VITORIA: "Aun admitiendo que la vida humana se bastase a sí misma, desplegada en soledad, quedaría falta de alegría y de atractivo" (Cit. por LUÑO PEÑA en *Derecho natural*. Ob. cit., pág. 401). V. también ORTEGA en *El hombre y la gente*, Madrid, 1957, págs. 29-59, su apartado "Ensimismamiento y alteración".

el profesor SANCHO IZQUIERDO (21), además de concebir la *polis* como conjunto de familias y, por consiguiente, trayendo del individuo su antecedente, admitía también una serie de entes intermedios entre Estado e individuo, evitando así un individualismo exagerado o un estatismo absorbente. ROSMINI (22) también ha resaltado la idea de que «el hombre al hacerse miembro de una comunidad no cesa ni puede cesar de ser hombre; verdaderamente, él tiene derechos inalienables inherentes a la persona humana... Esta parte de derecho natural no es absorbida por ninguna asociación, y el hombre no pone nunca por entero todo su ser en una sociedad, ni siquiera en una sociedad civil, sino que se reserva por entero una parte de sí mismo con la cual no es socio».

En realidad, este aspecto no es sino una matización del pensamiento de SANTO TOMÁS (23), en cuanto que señala el origen de la convivencia humana en la familia, con múltiples manifestaciones de índole profesional o cultural.

El cooperativismo está, por tanto, en esa línea ortodoxa no sólo de la mera coexistencia, sino de la *convivencia activa*, cuando se hace efectiva en instituciones vivas, reales, donde la persona entra libremente en juego y con cuya participación hace posible el fin propio y el de los demás.

3.º *Valoración necesaria de su objeto.*

Un principio que cualifica al cooperativismo es la necesidad del objeto o de la finalidad concreta pretendida. La vinculación de persona a un fin comunitario es susceptible de múltiples fórmulas de asociación o de colectividad.

La importancia del cooperativismo radica justamente en su objeto: son atenciones de primer orden, de primera necesidad; *vitales*, unas, para la sobrevivencia; *importantes*, otras, para el impulso y desarrollo de fuerzas o posibilidades connaturales, sin cuyo esfuerzo común serían muy leves o insignificantes. Por concretar algo más la idea, *vitales* serían las cooperativas de con-

(21) *Lecciones de cátedra de Filosofía del Derecho*, Zaragoza, curso 1948-49 (versión dactilográfica). En HOLSTEIN se encuentra semejante idea: «Para Aristóteles la familia es el punto de partida de toda existencia en comunidad y, por tanto, está también al comienzo del Estado» (*Historia de la Filosofía política*, trad. por LEGAZ LACAMBRA, 2.ª edición, Madrid, 1953, pág. 74).

(22) En *Filosofía della Politica*, Milán, 1858, pág. 111. Cit. por DEL VECCHIO, *Derecho, Soledad...*, trab. cit., pág. 289.

(23) En *Suma Theologia, Prima Secundae*, q. 21. En este sentido insistió el Padre VALCÁRCEL ALFAYATE en su conferencia *Problemas de coexistencia y de convivencia*, Madrid, 8 marzo 1958.

sumo y de vivienda; *importantes*, las de producción o crédito.

Esa nota de imperativo con que se presenta el fin cooperativo no hace sino participar de la dimensión elemental de todo derecho natural, que se presenta inalienable e inmanente. Van paralelos en su concreción, puesto que afectan al hombre con su «aportación» creacional, es decir, con aquello que cuando nacemos nos identifica, nos iguala en cuanto a principio, como luego nos unirá en nuestro *destino eterno*. Las necesidades vitales para el individuo, sin las cuales, como expuso SANTO TOMÁS, no es posible la práctica de la virtud, son precisamente a las que más frecuentemente se dirige el cooperativismo. Todo lo que a los pocos años de ese nacimiento —herencia, negocio, suerte, influencias, etcétera— va a constituir la *realidad figurativa* de nuestro ser —*apariencias* de nuestro ser— y que no se deba a un trabajo, no será realmente derecho natural congénito —acaso sí derivativo—, y aun en algún supuesto, rayano ya con el lujo, la destemplanza, la pereza o la injusticia.

Ese mismo derecho a la emigración —«*los hombres sin tierra tienen derecho a la tierra sin hombres*», con palabras de FRANCISCO DE VITORIA (24)— no es sino el salto brusco de una situación injusta, pero, sobre todo, vitalmente insostenible; y puede decirse que se produce una *regresión* en los derechos: ausentes unas fórmulas comunitarias sólidas —ya que no una falta de rentabilidad de tierras, pues esto no hace sino acelerar la cuestión—, el emigrante se torna en sujeto pasivo de unos instrumentos sociales, en los que él, por la emigración, se sitúa, generalmente, desprendido de todo ascendiente social y se presenta como protagonista de una nueva vida, un empezar casi a vivir.

De este principio, que nos revela la *inexorabilidad del objeto* de la cooperación, se derivará, con otras razones, su carácter de derecho innato, que veremos más adelante.

4.º *Defensa del precio justo.*

Otro principio fundamental del cooperativismo es que constituye una defensa del *precio justo*.

(24) V. el trabajo de SERRANO VILLAFANE "El derecho de emigración, derecho natural", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 2, Madrid, 1957, págs. 375 y sigs. En idéntico sentido se expresaba Radio Vaticano en un comentario de 11 de marzo de 1957 (V. referencia *A B C*, 12-3-58).

«La cooperación —ha podido decir GASCÓN HERNÁNDEZ (25)— es la justicia económica, es la defensa del precio justo; doctrina que tiene su origen en San Agustín y ha constituido la preocupación fundamental de los más eminentes cooperadores, y nos limitaremos a citar los nombres de Gide, Raiffeisen y Fabra Ribas.»

La defensa del precio justo es lo que más crematísticamente se ha denominado «supresión del intermediario».

Tremendo problema éste, porque si bien este principio tiene más clara aplicación en las cooperativas de consumo, en un sentido lato, también podrá hablarse de él en las de crédito y producción en cuanto movilizan también dinero o empresas adquiridos —al menos *potencialmente*— en su valor justo.

Pero, sobre todo, la complejidad de la cuestión se debe, en particular, a que roza con una proyección humana también natural, cual es la del comercio. «*Comercium est* —con frase de ULPIANO— *emendi verendique invicem ius*».

El cooperativismo, cuando cristaliza en *sociedades* de tal nombre, supone o el ejercicio de una industria en servicio directo de los socios (26) o, casi mejor, la simple «protección de sus miembros» (27). En cualquiera de los dos casos, y sobre todo en la acepción segunda, no supone una negación al derecho de comercio, ni menos a su realidad histórico-económica, surgida inmediatamente después de una dedicación a la caza y a la pesca (28), sino una corrección, un freno a la especulación.

Si el cooperativismo resalta hoy su fuerza y su necesidad, se debe a que los márgenes del comercio —y no nos referimos, claro está, a los de verdadero escándalo ni a aquellos reajustes por el *precio político*— se han *inflado* en la misma complejidad de la vida moderna en todas sus gamas y facetas: egoísmo, publicidad y crédito, singularmente.

El aspecto más inmediato de la cooperación, lo que pudiéramos llamar la parte más tangible, está en el precio justo. Esto supone, en realidad, un intento a *fórmulas más simples de convivencia*, en las cuales hay un valor patrimonial neto, que es el que hay que reconocer al que trabaja: productor, comerciante, intelectual, etc. Cuando la mercantilización, cuando el maquinismo y

(25) En trab. cit., pág. 22.

(26) VIVANTE: *Trattati di Diritto Commerciale*, tomo II, 1934, pág. 265.

(27) LEHMANN: *Lehrbuch des handelsrechts*, tomo I, 1921, pág. 403.

(28) FEDERICO LIST es uno de los que mejor han expuesto las bases del desenvolvimiento económico. V. también KLEINWADTER: *Economía política*, Barcelona, 1934, pág. 17.

la revolución industrial (29) han agrietado con su progresismo los resortes básicos de las valoraciones y jerarquías humanas, han originado ese piélago inmenso de desequilibrios no ya entre las clases sociales o su tranquilidad, sino en la desproporcionalidad y adulteración de compensaciones.

Hay aquí, sin duda, una vuelta, con apariencias de artificiosidad jurídica, a lo que podríamos llamar *comunidad cristiana de bienes* (30), hoy en buena parte inexistente. Carentes de ella, el cooperativismo es cauce de esa autenticidad económica en la valoración de las cosas y de los esfuerzos humanos, a la par que nos aproxima unas y otros en condiciones más asequibles. La multiplicación de las fórmulas cooperativistas podría acabar con una buena parte de la propia injusticia que el precio no justo lleva consigo.

Hay en él una parte, creo que compleja, de problemas *morales*. Pero no dudo también en afirmar que de problemas de *justicia*. Ese tríptico de justicia que ya viene de Aristóteles, estudiado por los filósofos del Derecho (31), de la *legal*, *distributiva* y *conmutativa*, en cuanto relacionan las partes con el todo, éste con aquéllas y entre los miembros de la comunidad, tomadas en el plano vertical de *unicidad de la justicia*, son las que nos darán el plano adecuado de la *justicia social*, que vincula a todas las clases sociales, sectores y ambientes, aunque algunos, en concreto, sean los más necesitados de ellas (32).

El cooperativismo no es que se justifique, pero sí que se *acrecenta allí donde un orden social no resulta del todo justo*. Cuando las proporciones de aquellos aspectos de la justicia no son adecuadas, la cooperación se presenta con más dramática urgencia. Es difícil restaurar ya, por la misma complejidad de la vida moderna, todo signo externo que pudiera cercenar los límites de lo justo, de lo lícito, a márgenes indeclinables. Quizá entonces el

(29) V. MARTÍN BRUGAROLA, S. J., "El cooperativismo como meta de dos revoluciones", *Cuadernos de Estudios Cooperativos*, núm. 1, pág. 30, y en el que se hace además un juicio crítico del libro de LARRAZ *La meta de dos revoluciones*, Madrid, 1948. V. también en FRAGA IRIBARNE, *La crisis...*, ob. cit., en el capítulo "La crisis de las estructuras sociales y políticas de Occidente", págs. 15 y sigs., sobre "revolución técnica" y "revolución económica".

(30) Este término, de antiguo ascendiente cristiano, vuelve a tener plena actualidad en nuestros días. V. *La comunidad cristiana de bienes*, Cáritas Española, núm. 34 de "Colección Mundo Mejor", Euramérica, Madrid.

(31) V., entre otros, CATEHEIN, S. J., *Filosofía del Derecho*, Madrid, 1945, págs. 45 y sigs.

(32) Es de señalar la concepción institucional del Derecho, cuyo máximo representante es, entre nosotros, RUIZ-GIMÉNEZ, en cuanto que, aun poniendo en armonía las diversas manifestaciones de lo justo, subraya y destaca la justicia social o institucional, sin temor a que entrañe o exija el sacrificio de la justicia interindividual. V. RUIZ-GIMÉNEZ, *La concepción institucional del Derecho*, Madrid, 1944, pág. 425.

cooperativismo perdiera una buena parte de su razón de ser. Como esta forma pura, un tanto mágica, es prácticamente imposible, siempre habrá que partir de ese propósito de acercarnos al precio justo, que por esencia de tal valoración real comienza siendo lícito y justo también.

Precio justo, por tanto, es trayectoria de todo ese fenómeno que llamamos cooperativismo. Que no es desequilibrado, ni es marginal, ni medida benéfica u oscura, sino que opera con los mismos caracteres de publicidad, estructuración y efectos que las demás empresas humanas, aun las más netamente económicas. Lo que sucede es que la esencia comunitaria, el esfuerzo conjunto, permiten «redondear» a límites exactos el valer de las cosas o las posibilidades en crédito o producción. El cooperativismo frena en cuanto afecta a elementos vitales y a miembros de comunidad en situación débil, por estar más lejanos a la esfera de lo justo, socialmente hablando, en lo posible, lo que hay de especulación o de rendimiento exagerado. Cuando una Cooperativa de libros de texto, por ejemplo, los acerca a sus asociados, no se quebranta el precio justo del autor o de editorial, sino que elimina su posible «injusticia» —por exageración— al recortar una trayectoria más tortuosa —distribución, librero, etc.— que, aunque honesta socialmente, hace más dificultoso y menos asequible el bien apetecido. Con la cooperación en marcha, esa «economía» no se debe a ningún maná del cielo, sino al propio esfuerzo cooperativo, y se obtiene una compensación o un fruto, limitado si se quiere, pero incuestionable, cual es la defensa del precio justo. Lo mismo podría decirse de las Cooperativas agrícolas en manos de los trabajadores.

5.º *Exigibilidad jurídica de prestaciones y de beneficios.*

El último principio que vamos a examinar no es sino una característica del cooperativismo, en cuanto que se estructura en fórmulas jurídicas.

Es interesante destacarlo, porque si bien participa de esas esencias *jus naturalistas* de lo justo, de lo humano y de lo necesario, lo importante es ver cómo hay una configuración no meramente social, sino jurídica, con la exigibilidad de todo ordenamiento que, aun empezando siendo libre, termina por hacerse contractual. *Pacta sunt servanda* es principio consagrado en Derecho.

En la amplia definición de Cooperativa contenida en el art. 1.º de la Ley de Cooperativas se dice: «*Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley*».

De lo anterior se ve bien claro el nervio obligacionista en un doble sentido: en la exigibilidad *jurídica* individualmente señalada —«se obligan a aunar esfuerzos»— y en el de la propia Ley general, que viene a ser el arsenal *constitucional* en el que se reglamenta genéricamente su existencia y su realidad.

Es, por tanto, *traducción jurídica de ese fenómeno más o menos empírico que late en la sociedad* y que deriva en buena parte de los principios señalados anteriormente; es —y algo más— un «querer ligante», como diría STAMMLER (33); es unión que ata, pero con libertad y con responsabilidad.

Esto tiene un gran valor, porque los caminos para el reajuste social han sido muchos. Unas veces de mera *beneficencia* y otras de lo que más modernamente se ha llamado *paternalismo* y que produce tantas veces esa doble hipocresía a que aludió don ANGEL HERRERA (34): la del que cree que lo da de más y la del que lo recibe sabiendo que en justicia le pertenece.

El cooperativismo, precisamente por la vinculación jurídica que representa, supone una exigibilidad del mismo carácter, dando así categoría y solidez a la finalidad comunitaria, cuyo alcance veremos más ampliamente luego (35).

II.—LA COOPERACION COMO DERECHO INNATO

Anteriormente hicimos la justificación de estudiar en esta segunda parte la cooperación como derecho innato en el hombre, tras la exposición de sus principios, expuesta en forma realista y social, con la ventaja de que no partimos de una formulación teórica sobre el carácter natural de este derecho, sino que tenemos

(33) V. el trabajo recientemente publicado de GÓMEZ DE LA SERNA y FAVRE, "Filósofos modernos del Derecho. Los neokantianos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo I, Madrid, 1953, pág. 138.

(34) En *La palabra de Cristo*, B. A. C.

(35) Hay otros aspectos que en el fondo quedan montados y relacionados en la exposición, como "cooperación y justicia social", "cooperación y seguridad social", etc. Hemos elegido éstos por parecernos más significativos y quizá menos resaltados.

en aquellos principios fundamentales las premisas de esta afirmación.

Para analizar (36), aunque sea brevemente, este punto, lo estudiaremos bajo estos aspectos: la cooperación en la clasificación de los derechos innatos; la cooperación como defensa comunitaria ante la pobreza, y la cooperación en sus relaciones con el bien común.

1. LA COOPERACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS INNATOS.

No es lugar éste para traer aquí una formulación sobre la existencia de derechos innatos en el hombre con arreglo a los principios de Derecho natural establecidos, puesto que si por esa ley natural hay unos fines últimos y comunes a cumplir, que habrán de suponerle unas obligaciones, hay también una serie de derechos fundamentales. Como dice PRISCO (37), de no existir los derechos innatos, todos serían adquiridos, y en este caso todos los que poseemos derivarían de alguna parte.

La clasificación que hace RODRÍGUEZ DE CEPEDA de los derechos innatos es la siguiente (38): *derecho a la vida, de legítima defensa, de propiedad, de dignidad personal, de libertad de conciencia, de independencia y de asociación.*

Tomamos esta clasificación, asentada en bases filosófico-jurídicas —sin hacer problema de ellas—, como más objetiva que la que derivase de una conceptualización humanista o constitucional de derechos «reconocidos».

Pues bien; el derecho a la cooperación participa, sobre todo, del *derecho a la vida —necesidad del objeto—*, del *derecho a la propiedad —defensa del precio justo—* y del *derecho a la asociación*. En este sentido lo podríamos definir diciendo que es aquel *derecho innato en el hombre por el cual, en virtud de asociación con otros situados en el mismo plano de necesidades, se procura los medios para subsistencia y los hace suyos en la realidad del bien común general.*

(36) Previamente a ello habría otra cuestión, que sería la configuración del derecho a la cooperación como derecho natural independiente o no. Yo no he querido aquí, en este trabajo, cuyo solo título expresa una amplitud de horizontes, hacer problema de esta cuestión. Sobre la configuración concreta como derecho natural, su contenido y sus manifestaciones, véase la exposición completa que hace LUÑO PÉÑA del derecho a la cooperación en *Derecho natural*, ob. cit., págs. 400-404.

(37) *Filosofía del Derecho basado en la ética*, lib. II, cap. I.

(38) *Derecho natural*, Valencia, 1889, tomo I, pág. 262.

1.º *Participa del derecho a la vida.*

Lo entendemos aquí no en el sentido de unas obligaciones que pudiéramos llamar negativas —respecto a su propia vida o la de los demás (39)—, sino positivas, es decir, en cuanto supone presupuesto de los bienes necesarios para su sobrevivencia digna. Por eso participa, asimismo, del derecho a la dignidad personal, en cuanto que *cualifica* este otro más primario y elemental. Completaremos la idea al hablar de la pobreza.

2.º *Participa del derecho a la propiedad.*

Este derecho viene como consecuencia del derecho a la vida (40).

Por eso la cooperación es distinta a la beneficencia o al paternalismo, a que antes hemos aludido. Comienza a matizarse lo que haya de derecho a la vida en el momento en que la configuración de éste viene dada porque la cooperación proporciona medios que se incorporan al patrimonio de la persona de manera libre y voluntaria y en virtud de un esfuerzo común, adquiridos, por consiguiente, no sólo con legitimidad genérica, sino por derecho positivo.

«Propiedad y hambre» fué el tema de una conferencia reciente de IGNACIO FERNÁNDEZ DE CASTRO (41). La tesis, en conjunto, venía a ser ésta: siendo el derecho de propiedad el más natural de los derechos, ¿por qué suele ser el más excepcional o el menos normal?

El cooperativismo, en su variedad de modalidades, no hace sino cristalizar en fórmulas sociales y jurídicas, equilibradas y pacíficas, tal interrogante. De aquí su vigencia —aunque a estos solos efectos sea deductiva— como tal derecho natural.

3.º *Participa del derecho a la asociación.*

Hay aquí una participación previa también del *derecho a la*

(39) En este sentido es como ha estudiado —en monografía— la persona humana BORRELL MAGIÁ, en ob. cit., que tiene como subtítulo *Derechos sobre el propio cuerpo vivo y muerto. Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres.*

(40) V. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, en ob. cit., pág. 273. Esta fundamentación se encuentra ya en SANTO TOMÁS. V. sobre este punto la bibliografía —por citar alguna completa— señalada por LUÑO PEÑA en *Derecho...* Ob. cit., pág. 408.

(41) Pronunciada en la Facultad de Derecho de Madrid, marzo 1958. V. el comentario a ella del Padre LLANOS, S. J. (*Arriba*, 23-2-58). Para conocer el pensamiento de FERNÁNDEZ DE CASTRO, véase *Del paternalismo a la justicia social*, núm. 9, "Colección Mundo Mejor", Euramérica.

libertad, en cuanto que supone aquella *adscripción* libre que decíamos y que supera una doble esclavitud: por de pronto, la derivada de una situación histórica, política y real —la clásica esclavitud, la totalitaria, la socializante o la del materialismo comunista— y también una «esclavitud» humanitaria que hace a los hombres libres, pero esclavos de su misma miseria.

En las Sagradas Escrituras hay ya manifestaciones de esta cooperación, aun cuando el término no se mencione: «*Mejor es que estén dos juntos que uno solo; porque tienen la ventaja de su compañía. Si uno cayere, le sostendrá el otro. ¡Ay del que cuando cayere no tiene quien le levante!*» (42). O aquella (43): «*El hermano ayudado del hermano, es como una ciudad fuerte*».

La etapa gremial era una etapa de cooperativismo social, profundamente *vertical*, porque *estaba en las esencias de su misma estructura*. LEÓN XIII, en su encíclica *Rerum novarum*, lo recordaba así e interesaba —aunque en sentido más amplio— para la nueva etapa social: «*Muchos años duraron entre nuestros mayores los beneficios que resultaban de los gremios de artesanos... Con gusto vemos que en muchas partes se forman asociaciones de esta clase, unas de obreros solos, otras de obreros y capitalistas; pero es de desear que crezca su número y actividad*».

El derecho a la asociación, pues, matiza —juntamente con los otros aspectos señalados (44)— el carácter de derecho innato que tiene la cooperación, en cuanto que por aquella, en su variedad, proporciona el engarce intrínseco, luego social y jurídico, que hace viables una serie de posibilidades cooperativistas de primer orden.

2. DEFENSA COMUNITARIA DE LA POBREZA.—LA DOCTRINA DE LUIS VIVES.

El carácter natural de la cooperación deriva también de su sentido de defensa comunitaria ante la pobreza. Ya al hablar de la valoración necesaria de su objeto y en la clasificación de los derechos innatos destacábamos el fondo de derecho a la vida que tiene.

(42) *Ecl.*, IV, pa-10.

(43) *Prov.*, XVIII, 19.

(44) También, no se puede olvidar la relación con el derecho al trabajo. Es significativo que LUÑO PEÑA, en ob. cit., pág. 307, se refiera al derecho a la cooperación, tras ver el «derecho al trabajo» y el «derecho a la asociación» y en el mismo capítulo. No se puede desconocer que la cooperación «afecta» generalmente a fuerzas activas, no solamente con miras defensivas —la previsión, a mi modo de ver, tiene una finalidad distinta, aunque no opuesta—, sino impulsivas y aun creadoras.

Con este apartado queremos resaltar esta raíz, quizá más honda, y desde luego evidente, que consiste en ver en el cooperativismo un procedimiento que está o debe estar en manos de los débiles para su sobrevivencia y superación. Es medio equilibrado, no «clásista», ni menos de «lucha», sino *instrumento* que tiende a remontar una situación de indigencia o de pobreza.

Luis Vives, cuya doctrina filosófica, social y jurídica (45) tiene tantas raíces *jus naturalistas*, perfiló esta doble dimensión de *pobreza y comunidad de bienes* en dos obras fundamentales, cuyos solos títulos ya son expresivos: *De subventionem pauperum sive de humanis necessitatibus* y *De comunicacione rerum ad Germanos Inferiores*.

PUIGDOLLERS, GONZÁLEZ OLIVEROS, CORTS GRAU y antes BONILLA, entre otros (46), han estudiado la figura de Luis Vives en los múltiples aspectos que ésta tiene, singularmente por la defensa de los pobres, el estudio de la propiedad y de la comunidad de bienes, hermandad, solidaridad, revolución, etc.

Alguien (47) ha visto en Vives el *primer anticomunista del mundo*, y aun cuando la afirmación no sea expresiva de nada —porque también se podía haber dicho esto de Aristóteles, de Santo Tomás y, desde luego, de Cristo—, sin embargo, acierta en cuanto indica un pensamiento central: Vives vió las injusticias que «fundamentan» el comunismo y señaló algunos caminos para remediar la situación.

Nosotros, más sencillamente, queremos ver en Vives un hombre que nos ha expuesto la elementalidad de una serie de situaciones sociales y reales a las que hay que hacer frente y que afectan fundamentalmente a los pobres.

Sobre esto hay numerosas frases de Vives en las que con un eco evangélico y patristico expone una auténtica realidad que se da incluso en el seno de una sociedad cristiana: «*Tú no puedes*

(45) La más moderna colección de sus obras completas que conocemos está en la "Colección de Obras Eternas", Aguilar, Madrid, 1947.

(46) También se han ocupado de Vives, HERNÁNDEZ GIL, MARAÑÓN, MENÉNDEZ PELAYO, MOLINS DE REY y SÁNCHEZ AGESTA. MATEU LLOPIS tiene un Catálogo de la exposición bibliográfica con motivo del IV Centenario de la muerte de Luis Vives. Los textos más manejados por nosotros a los efectos de este trabajo pertenecen a los ilustres maestros: LUÑO PEÑA, *La Filosofía jurídica y social de Juan Luis Vives*, Zaragoza, 1940. PUIGDOLLERS, *Notas inéditas acerca de "concordia et discordia"*, lib. IV, cap. V; su conferencia *Sobre el sentido cristiano de la propiedad en Vives*, ap. VIII, y *La Filosofía española de Luis Vives*, Madrid, 1940. GONZÁLEZ OLIVEROS, *Humanismo frente a comunismo*, Valladolid, 1939. Y CORTS GRAU, *La dignidad humana en Juan Luis Vives y La doctrina social de Juan Luis Vives*. "Estudios Filosóficos y Literarios". "Biblioteca del Pensamiento Actual", Madrid, 1954, págs. 81-140.

(47) GUERRA BALLESPÍN en *El primer teórico español anticomunista*, Madrid, 1957.

ir vestido más que de seda, y al otro le falta un trozo de jerga con que cubrirse; encuentras ásperas para ti las pieles de oveja y te abrigas con las del ciervo o del leopardo, y tu prójimo tiembla de frío...; cargado de oro y pedrerías, ¿ni siquiera salvas con unas monedas miserables la vida del pobre? Andas ahito, y a tu hermano le falta el pan con que mitigar su desfallecimiento y el de los suyos, el pan que tú quizás echas a los perros. No te bastan mansiones donde hubiera podido alojarse una comitiva regia, y tu hermano no tiene donde recogerse por la noche a descansar» (48).

No insistimos en este punto porque los extremos más importantes sobre el particular han quedado destacados suficientemente por los citados tratadistas. Algo más sí que vamos a insistir sobre un aspecto que, previsto por él, puede conducirnos a pensar en un pensamiento de cooperación en Vives. Es quizá una parcela de esa otra sobre la que CORTS GRAU había de llamar «comunismo cristiano» (49); consiste en su visión de unas fuerzas comunitarias puestas en las mismas manos de los pobres por la sociedad, que son las que precisamente tipifican el cooperativismo moderno. Hay que pensar que Vives, al manejar sus teorías, lo hacía no en un plano religioso, moral o simplemente social, sino en el de «las razones de Derecho natural» (50), que son las que en este apartado nos interesan destacar.

«Tiende la república a regular una convivencia tranquila y pacífica; a que los ciudadanos se auxilien mutuamente, gustosos y con ánimo benévolo. Entiende por comunidad de intereses el amor recíproco que mantiene la paz, y si él falta, ocupa su lugar la justicia, no suave e inerte, sino provista de autoridad» (51). *El auxilio mutuo de los propios ciudadanos* y la intervención de *relaciones de justicia presididas por la autoridad* son aspectos que más o menos elementalmente integran el cooperativismo.

Además de otros textos que pudieran alegarse sobre la *hermandad*, es de recordar aquella frase: «Y como Dios nos hiciese para que tuviésemos compañía y ayuntamiento, y que hubiese confraternidad entre todos, para que ésta se conserve se promulgó por la naturaleza una ley general: que nadie hiciera a otros lo que no quería que hiciesen para él» (52). «No hay nadie tan po-

(48) *Del socorro a los pobres*, I, 9.

(49) En *Estudios...* Ob. cit., pág. 125.

(50) La acepción es de CORTS GRAU, en ob. cit., pág. 122.

(51) *Del socorro...*, I, 4.

(52) *Introducción a la sabiduría*, Madrid, 1873, pág. 253.

deroso a quien la fortuna alguna vez no le traiga a tener necesidad de gente común» (53).

GONZÁLEZ OLIVEROS, al comentar los atisbos de sociedad organizada, con que pueden suplirse muchas de las deficiencias por Vives expresivamente escritas, dice (54): «*En vez de la riqueza de los individuos frente a la pobreza del Estado, la Nación y las instituciones cooperativas naturales y convencionales, prefiere exactamente lo contrario. Para él la riqueza de la comunidad, lejos de implicar la pobreza de los individuos, la elimina y, sobre todo, la previene.*».

El pensamiento de Luis Vives, trasladado a nuestros días, con la distancia histórica y social consiguiente, y proyectándolo no sólo a lo que dijo, sino a lo que *querría decir hoy*, nos permite reconocer en él una serie de ideas *jus naturalistas* que nos mostraron por de pronto una serie de derechos innatos a los hombres de que carecían unos —los pobres— y cuya consolidación está en fórmulas comunitarias —«instituciones corporativas» es la expresión de GONZÁLEZ OLIVEROS— que son, unas naturales y otras convencionales. Entre éstas instituciones, sin duda, estarían las fórmulas actuales de cooperación.

3. LA COOPERACIÓN EN SUS RELACIONES CON EL BIEN COMÚN.

En la estructuración de la cooperación como derecho innato hemos visto, además de la vinculación con otros derechos, la presencia de dos elementos: *pobreza*, o necesidad, y *solidaridad*, que hacen posible aquel derecho de manera social y jurídica.

Pero este derecho participa también de cuanto de natural haya en el hombre que vaya dirigido al bien común. Nuestro pensamiento, en este punto, es el siguiente:

El P. RAMÍREZ, O. P., que tan extensamente ha analizado el pensamiento de Santo Tomás sobre el bien común, al referirse al orden, la tranquilidad y la paz en la perfección del bien común, resume su doctrina en los siguientes puntos (55): «Tres cosas se requieren para el bien común de la sociedad política: Primera, *la unión de todos los miembros de la sociedad en verdadera y sincera*

(53) *Introducción...* Ob. cit., pág. 255.

(54) *En Humanismo...* Ob. cit., pág. 130.

(55) *En Pueblo y gobernantes al servicio del bien común*, "Colección Bien Común", Euramérica, pág. 42. Los textos especialmente citados son de *De regno y Contra impugnantes Dei cultum et religionem*.

amistad, cuyo fruto propio es la paz social, la paz pública. Segunda, *la unión de fuerzas de todos y cada uno de dichos miembros para colaborar* al bien común, porque así como un hombre particular no puede trabajar a pleno rendimiento si no aúna todas sus energías, no dispersando ninguna, ni mucho menos impidiéndose unas a otras..., así tampoco en la sociedad política se obtiene el bien común si no están unidos y concordes todos sus miembros, sin impedirse ni contradecirse entre sí, sino más bien concentrando todas sus energías para lograrlo. Es cosa sabida que la unión hace la fuerza: *Vis unita, fortior*. Tercera, *la suficiencia y plenitud de bienes humanos, corporales y espirituales, exteriores e interiores, físicos e intelectuales y morales* que se siguen, naturalmente, de las dos primeras condiciones. *Este bien común se debe procurar, no de un modo cualquiera, sino con la mayor energía y de la mejor manera posible».*

De esta doctrina tomista, que además ha tenido una continuidad clarísima en los Pontífices últimos: León XIII, Pío XI y Pío XII (56), se perfila, por tanto, la unión de fuerzas con la mayor energía y de la mejor manera posible, que en definitiva darán la tónica del bien común.

El es, ciertamente, el meollo de la eterna cuestión, que tiene múltiples ramificaciones en lo político, lo económico, lo social, lo jurídico, desde la antigüedad a nuestros días; el engarce de la persona con la sociedad en la que vive, para *salvar a la persona no a pesar de la sociedad, sino con y en la sociedad, sin que ésta absorba a aquélla y sin que la persona se haga mero individuo, insolidario, ausente, o «rey» de su propio ser ante los demás.*

El bien común está en hilación de derechos naturales que afectan, por tanto, a la persona y a la sociedad. De aquí esa compleja problemática, multidimensional, de que nos dará idea el comprimido, pero profundo estudio, que JUAN ZARAGÜETA ha hecho en su libro *La problemática del bien común*. Al exponer las directrices de esta problemática, dice que (57) «está en relación con la causalidad constructiva del orden social, que, como la de todo orden, tiene un aspecto de *eficiencia* y otro de *finalidad*. La eficiencia consiste en preguntarse el «por qué», y la finalidad, el

(56) GÓMEZ MORALES ha estudiado casi agotadoramente la postura de los Papas en *Pensamiento pontificio sobre el bien común*, "Colección Bien Común", Euramérica. También puede verse SANTAMARÍA (Carlos), *Jacques Maritain y la polémica del bien común*, en la misma colección.

(57) "Colección Bien Común", Euramérica, pág. 27. El subrayado es de su autor.

«para qué» de dicho orden. Aplicada al bien común, la eficiencia significa el «por quién»... En términos económicos, diríase que la primera pregunta se refiere a la *producción* y la segunda al *consumo* de los bienes; la primera afecta a los *medios* y la segunda a los *finés* de la vida humana. Las soluciones a dar a estas dos preguntas podrían no coincidir; es decir, que cabrá decir qué bienes no producidos en común no lo sean para la comunidad; cabrá también que tales bienes sean por y para la comunidad, o, por el contrario, ni por ni para la comunidad».

Más adelante, ZARAGÜETA (58) concreta su pensamiento en los distintos aspectos. Nosotros nos fijamos nada más —y someramente— en éste: «El aspecto jurídico de la convivencia social en orden a la producción puede revestir diferentes formas: a) Por un lado, puede ser: . . . 3) de índole *asociativo*; o sea, forman «colectividad», a cuyo resultado se contribuya por los a ella pertenecientes en determinada proporción, el cual resultado se distribuya entre ellos en la misma».

En orden al consumo, ZARAGÜETA, tras referirse a los aspectos objetivo y subjetivo, a «la limitación de los bienes reales en contraste de los con la ilimitación de las pretensiones y de los pretendientes a los mismos», tras la distinción de bienes de primera necesidad, comodidad y lujo, y antes de analizar los problemas de subordinación, precio, equilibrio y equivalencia, dice (59): «Esta limitación y desigualdad de los bienes reales que se impone a los hombres como una condición inexorable de la realidad, se traduce, también inevitablemente, en el orden jurídico. Constituyéndose éste a base de hechos *jurídicos*, que son ante todo *hechos reales* de la naturaleza (derechos innatos) o de la voluntad (derechos adquiridos), no es posible pretender la igualdad entre los humanos, sino que cada uno de ellos afronte el problema de su vida con una capacidad jurídica quizá proclamada abstractamente como equivalente a la de los demás —principios de la «igualdad de derechos»— pero con enormes desniveles en su realidad concreta, por donde su actuación y sus pretensiones en la convivencia social resultan profundamente diferentes y desiguales, tanto en el orden civil como en el orden político».

Tanto en el aspecto, por tanto, de *productividad*, como de *con-*

(58) Ob. cit., pág. 40.

(59) Ob. cit., pág. 55.

sumo, el elemento asociativo puede atemperar una «desigualdad natural», con una distribución entre los mismos miembros afectados por ella, de las posibilidades individuales.

En este sentido, el cooperativismo, aun con estas raíces naturales, no puede pretender —y esto quizá haya sido exagerada nota crítica que se le haya hecho en casos de generalización— quebrar la misma raíz, también natural, de las propias desigualdades humanas existentes en la sociedad (60), sino que toma de ella los resortes que en la misma comunidad, convivencia y solidaridad puedan suponer una participación máxima del bien común.

Hay un texto evangélico de San Mateo, en la *Parábola de los obreros llamados a trabajar en la viña*, que, sin perjuicio de la interpretación tradicional dada al mismo (61), es, a mi modo de ver, un argumento para lo que venimos exponiendo. Un hombre, «amo de la casa», iba contratando obreros para la viña, concertados a un denario al día. Fueron saliendo a distintas horas desde el amanecer. Llegada la hora undécima encontró a otros, y les dijo: «¿Por qué os estáis todo el día holgando?» Y contestaron: «*Porque nadie nos ha contratado*». Díceles: «Id vosotros también a la viña». Y trabajaron. Al terminar la jornada, venidos los de la hora undécima, cobraron cada uno un denario. Vinieron luego los primeros, pensaron que cobrarían más y cobraron también ellos su correspondiente denario. Mas habiéndolo recibido, murmuraron contra el amo de la casa, diciendo: «Estos últimos trabajaron una hora sola y los igualaste a nosotros, los que hemos soportado el peso del día y del calor». El, respondiendo a uno de ellos, dijo: «Amigo, no te hago agravio. ¿No te concertaste conmigo por un denario? Toma lo tuyo y vete. Y si quiero a este último darle lo mismo que a ti, ¿no me es permitido hacer de lo mío lo que quiero? ¿O acaso ha de ser malo tu ojo porque yo soy bueno?» Así, serán los últimos los primeros y los primeros los últimos.

Prescindiendo aquí del sentido religioso que se manifiesta en la frase final de este Evangelio: «Porque muchos son los llamados y pocos los escogidos», hay aquí un punto importante que, a mi

(60) AZPIAZU, en *El derecho de propiedad en la filosofía del Derecho*, Bilbao, 1924, pág. 15, en el apartado correspondiente al fundamento sociológico del Derecho, dice: «Ser justo debe mantener la relación de igualdad: tratar a los iguales igualmente, a los desiguales desigualmente... La sociedad es un ser no mecánico, sino orgánico; sus miembros, por consiguiente, desiguales, y la justicia, ante esa manera de ser, no puede sino proceder conforme a la desigualdad existente».

(61) El texto evangélico y los comentarios a que nos referimos son tomados de *Sagrada Escritura*, 3.ª edición, B. A. C., por José M.ª BOVE, S. I., y FRANCISCO CANTERA Burgos. V. pág. 1.597.

modo de ver, no debe pasar tan desapercibido. Trasladado este pensamiento al mundo moderno y social de hoy, parecerá a primera vista que no resulta adecuado a las relaciones de justicia entre los miembros activos de la producción o que es rayana en lo que luego se había de llamar paternalismo y no justicia social.

Pero aun en este sentido, que pudiéramos llamar accesorio del pensamiento de Jesús, encontramos nosotros, precisamente, un motivo de corrección solidaria a unas injusticias o unas necesidades. Para pensar esto hay que dar realce a un párrafo del que apenas se ha hecho exégesis, aquel que contiene la respuesta a la pregunta de «*estáis holgando todo el día*», contestan: «*Porque nadie nos ha contratado*».

Se trataba, pues, de obreros —por eso el problema aquí no es de caridad, sino de justicia—, no meramente de *pobres* hombres, con potencial de trabajo para todo el día, necesitados, por tanto, de semejante denario que los contratados. Fueron tardíamente contratados. Pero «lo justo» de este salario evangélico no podía estar en proporción a «horas», pues podría ser interpretación de un sello «contractual» y materializado, no acorde con las propias exigencias y necesidad de cada uno. Pues bien; en ese trasiego de los llamados primeros a los últimos, de los que recibieron igual pero trabajaron «materialmente» menos, dentro de la propia justicia del salario, supone —para que la viabilidad de tal procedimiento no fuera utópica— la existencia de una coordinación o subordinación de esfuerzos comunes, y hasta un fondo comunitario que permitiera al amo satisfacer a todos por igual.

El fenómeno cooperativista participa también de «parecidas injusticias». Todos no podrían aprovechar a la vez de las ventajas de la cooperación ni de igual forma, y precisamente por este «juego» de primeros y últimos es justa, no sólo *ante* —no *frente* a los que no están afectados por ella—, sino *entre sí*.

La presencia y la existencia de un bien común general, a mi modo de ver, tiene que hacerse factible en unos campos específicos, paralelos, casi mejor concéntricos, en la misma problemática del bien común. No ha de ser mera utopía o formulación social y religiosa. Tiene que condensarse y cristalizarse a través de manifestaciones jurídicas, sociales y reales, como estructuras u organismos que lo hagan efectivos. Por eso, si el bien común tiene un anchuroso campo de posibilidades de derecho público, y derecho privado incluso, la cooperación, en cuanto que coordina la nece-

idad a satisfacer, la dignidad personal acrecentada en las fuerzas de la solidaridad, con el rigor jurídico de una exigibilidad libre y voluntaria, representa, por tanto, una parcela del bien común o una concentración de ésta en esferas específicas que radican en la naturaleza misma de las cosas, de los hombres y de ese bien común. He aquí, en este último sentido, el aspecto que en este apartado hemos visto de la cooperación como derecho innato.

III.—EL COOPERATIVISMO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Hasta aquí hemos visto algunas raíces *jus naturalistas* de la cooperación que nos venían enunciadas de sus mismos principios y en particular de su carácter de derecho innato en el hombre. Pero todo esto, con una proyección que pudiéramos llevar interna, basada en su propia estructuración. Con este apartado final, que deliberadamente va a ser breve, vamos a esbozar un aspecto más, consistente en hacer trascendente aquellas raíces dentro de un Estado social de Derecho.

No nos referimos, sin embargo, propiamente al papel que el cooperativismo puede desempeñar en ese Estado social, sino, cómo resulta natural, su participación en él, en cuanto que dicho Estado tiene también una raíz *jus naturalista*, la que acaso hemos desconocido u olvidado por el ascendente de criterios, que no lo eran tantos como los de la Revolución Francesa (62).

LÓPEZ IBOR, en alguna ocasión (63), destacaba cómo a partir del Renacimiento, y sobre todo de la Ilustración, los hombres pusimos en la ciencia el *leitiv motiv* del bienestar, de la paz y de la

(62) No vamos a hacer un estudio del Estado social de Derecho aquí, ni cuáles, en concreto, sean sus raíces *jus naturalistas*. Nos basta tener a la vista el importante libro *Teoría del Estado*, de DEL VECCHIO, Madrid, 1956, en cuyo interesante estudio preliminar el profesor GALÁN GUTIÉRREZ escribe (pág. 7): "El estado, ciertamente, es un reflejo del hombre, como una sombra humana. El hombre no puede vivir sin Estado; encuentra en éste, sin embargo, su propia obra, la proyección de sí mismo, con sus virtudes y con sus defectos".

Cada vez más, los estudios filosófico-jurídicos atraen la atención sobre el Estado, quizá de una manera más completa y objetiva el tratadista político. Este criterio se advierte claramente en nuestros maestros de Derecho natural y Filosofía del Derecho, en la actualidad. RADBRUCH, en *Filosofía del Derecho*, Madrid, 1933, dedicaba un importante capítulo (el 26, págs. 237-246) al "Estado de Derecho". También es significativo el título de la obra de LARENZ, *Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, Editorial *Revista de Derecho Privado*, prólogo de LEGAZ LACAMBRA, Madrid, 1942.

(63) En conferencia en "Club La Rábida", Ateneo de Madrid, 13 marzo 1958. El pensamiento de LÓPEZ IBOR sobre el Renacimiento puede completarse, aunque sea bajo una dirección más ceñida, en *Discurso a los universitarios españoles*, 2.ª edición, Madrid, 1957, págs. 42 y sigs.

tranquilidad. La razón nos venía abriendo caminos insospechados, esos mismos que aún se advierten en nuestros días, pero, al propio tiempo que nos descubrían unas grandes posibilidades, nos encerraban en la duda de esas mismas grandes posibilidades. La situación actual del mundo, llena de temores en la misma grandeza de los últimos inventos atómicos e interestelares, nos confirma esta posición (64).

Fruto parecido y consecuente de este panorama general fué la aparición del llamado Estado de Derecho, de cuya terminología tanto se ha usado y abusado en la terminología del Derecho público y concretamente en la ciencia de la Administración (65).

Efectivamente, llega un momento en que el Estado se organiza supremamente, dándose a sí mismo una *exigencia jurídica*. El poder del Estado se *juridiza*, que no es lo mismo que *hacerse justo*, ni menos que *hiciera justicia*. El profesor GALÁN, no obstante, adelanta —a mi juicio, con razón— el proceso histórico del Estado feudal y el Estado estamental (66). Precisamente, en ellos se daban unas fórmulas sociales, unas estructuras comunitarias más fuertes y jurídicas en el fondo que las que habían de surgir con el Estado liberal (67).

El Estado social de Derecho, naciente actualmente con mayor urgencia tras el Estado liberal y el Estado totalitario —considerando a éste, como lo hace el profesor GALÁN, no como manifestación accidental o emergente, y menos como «en función de guerra» (68), sino como consecuencia de un proceso histórico pre-determinado—, tiene, sin duda, y debió tenerlas siempre, *unas raíces jus naturalistas*.

A mi modo de ver, creo que en esta fase, aún no acabada, del Estado social de Derecho se puede ver, ciertamente, una relación

(64) Que es, en parte, parecida a aquella que refiere CHERTESTON sobre la montaña amurallada —que representaba la Edad Media—, que permitía la vida ordenada y pacífica de la Humanidad, hasta que en el Renacimiento comenzaron a derruirse las murallas, con objeto de saber qué habría tras ellas, pues ya no bastaba ni la luz ni el sol de lo alto. Rotos los obstáculos, quedaron en cierto modo más libres, pero expuestos también a los grandes precipicios que quedaron al descubierto. El estado actual de los hombres tiene signos semejantes, en idéntica fase de progreso, que en la película "Los espías", tomada del novelista Heminwy, nos ha dejado una huella significativa.

(65) El Estado de Derecho es justamente el punto de arranque del Derecho administrativo cuando éste adquiere verdadero sentido científico. Entre nosotros, por citar algún autor, destacamos a GARRIDO FALLA en *Transformaciones del régimen administrativo*, Madrid, 1954. Sin embargo, sobre la influencia del "Derecho natural" en el Derecho administrativo, véase OTTO MAYER, *Derecho administrativo alemán*, tomo I, Buenos Aires, 1949, págs. 30 y sigs.

(66) V. *Teoría del Estado...* Ob. cit., estudio preliminar de GALÁN, pág. 68.

(67) En nuestro estudio "La unidad integradora de Estado, Gobierno y Movimiento", pendiente de publicación en *Punta Europa*, hemos analizado algunos aspectos específicos de esta cuestión.

(68) V. *Teoría...*, cit., pág. 69.

con aquella teoría de los grandes juristas del siglo XVI, que modernamente ha desarrollado LUCIANO PEREÑA (69). Este, con citas de COVARRUBIAS, AZPILCUETA y SUÁREZ, dice (70): «El fenómeno descubre la ley natural de la sociabilidad humana. Más que para satisfacer necesidades físicas de ayuda y de tutela, son empujados los hombres a la sociedad para una mayor alegría de la vida en la amistad, para una mayor cultura del entendimiento en la ciencia y experiencia común, y para una mayor educación de la voluntad en la virtud y el esfuerzo común de todos. En la convivencia el hombre se encuentra a sí mismo; sus energías individuales se multiplican; alcanza el orden que fecundiza su libertad creadora y progresiva.

Y, más adelante, el mismo autor escribe (71): «Un conjunto de estos derechos son naturales y vienen directamente al Estado en función de su naturaleza propia y fin objetivo. Independientemente de su voluntad, los individuos tienen que sujetarse a las obligaciones de la justicia legal, y en virtud de ella nacen para el Estado derechos naturales sobre sus miembros».

Hay, pues, una correlación de derechos naturales pertenecientes al Estado, con los del individuo. Es así como podrá trazarse un esquema de convivencia social en el que coexistan suficientemente la libertad, la autoridad y el orden. Una libertad que, en expresión de RUIZ-GIMÉNEZ, esté también en razón de la eficacia; una autoridad proyectada en el Creador (72); *un orden en cuya tranquilidad se forje la justicia*.

Ahora bien, un Estado de Derecho —en consecuencia, organizado sobre principios de justicia, y además justo— y social, necesita estructurarse, por tanto, en las propias realidades *naturales* de su existencia, en las instituciones del mismo calificativo, que se coordinen con los valores también naturales sobre los cuales se asienta la vida social. Si la salvación de la persona —en el aspecto humano y social— se hace en la colectividad, sin que ésta absorba a aquélla, sino que, entendida en su sentido de comunidad, hace efectivo el bien común que mira a la persona y a la comunidad, es necesario tener muy en cuenta aquellos resortes en que de al-

(69) En *Criteriología democrática*, "Colección Bien Común", Euramérica.

(70) Ob. cit., pág. 15.

(71) Ob. cit., pág. 24.

(72) PEREÑA, en ob. cit., pág. 32, resumiendo textos de COVARRUBIAS y SUÁREZ tomados de *Questionem Practicarum* y *Defensio Fidei*, respectivamente, escribe: "El Estado participa de la autoridad y de la dignidad de Dios. El, únicamente, puede ser origen del poder a través de la ley natural".

guna forma entran la persona y la comunidad para la consecución de sus fines.

La familia, la ciudad, la asociación profesional, etc., están en esta línea (73). Pío XII se ha referido en varios discursos a los «cuerpos intermedios».

Tal idea está en la mente de nuestros grandes juristas del siglo XVI, a que antes hemos aludido. El mismo BALMES, que no era muy partidario de las asociaciones profesionales (74), abogaba, sin embargo, por la reorganización de los antiguos gremios y se adelantó en algunas ideas sobre la seguridad social, rayanas también con las fórmulas cooperativistas.

Textos pontificios nos muestran también esta conjunción de Estado *con bien común*, cuya realización tiene lugar por modalidades asociativas. Así como el instinto natural mueve al hombre a juntarse con otros para formar la sociedad civil, así también le inclina a formar sociedades particulares, pequeñas e imperfectas, pero verdaderas sociedades (75); y si los cristianos se unen con tal finalidad en diversas asociaciones y organizaciones, no tienen otra intención que la de prestar un servicio querido por Dios en beneficio del mundo entero. Por este motivo, y no por debilidad, los cristianos se asocian mutuamente (76).

El cooperativismo, en cuanto cuaja en instituciones de cooperación, representa también una modalidad, o una fuerza, asentada en principios de orden natural justo, lícitos y reconocidos, que pueden y deben integrar un Estado social. JORGE DEL VECCHIO (77) escribe: «El Estado debe no ya abstenerse de dificultar y hostilizar las asociaciones que espontáneamente se formen dentro de su territorio al objeto de promover los distintos fines de la actividad humana, sino que incluso le incumbe reconocerlas y favorecer su desarrollo cuanto le sea posible». Esta afirmación, que en el orden jurídico-administrativo apunta a una «descentración» funcional, puede aplicarse a otra descentralización *institucional*. La primera tendría un carácter que llamaríamos *horizontal*; ésta sería *vertical*.

La multiplicidad de fórmulas cooperativistas —en cuyo estu-

(73) «No hay que hablar solamente del hombre; es necesario decir los hombres y sus agrupaciones», escribió MICHOUX en *Theorie de la personnalité morale*, núm. 52, pág. 113. Cit. por LEVY-ULLMANN en *La definición del Derecho*, Madrid, 1925, pág. 130.

V. nuestro estudio, *La familia, célula de las sociedades intermedias*. Ed. I Congreso de la Familia Española, núm. 10. Madrid, 1959.

(74) V. Balme, *sociólogo*, por IRENEO GONZÁLEZ, en *Balmes, ..., filósofo, social, apologeta y político*, Madrid, 1945, pág. 187.

(75) León XIII en *Libertad* (20-VI-1888).

(76) Pío XII en *Mensaje de Navidad* (24-12-55).

(77) En *Teoría del Estado*, ob. cit., pág. 249.

dio no vamos a entrar aquí— *constituiría, pues, el injerto vivo, natural e institucional de un Estado social de Derecho moderno y eficaz en sus realizaciones*. Es quizá, además, el mejor freno para una socialización que está latente en tantas formas de vida, porque del paso de un Estado liberal, en el que el individuo absorbía toda la fuerza del Estado, se ha pasado casi bruscamente a formas en las que éste embebía a aquél, quedando así despersonalizado (78).

Quizá por esa misma medida natural y equilibrada que tienen los términos medios no hemos sabido profundizar en el valor también natural y equilibrado de las instituciones cooperativistas, en las que —aunque en una finalidad concreta y parcial— juega tanto el miembro y la comunidad, ausente además todo ánimo de lucro.

DEL VECCHIO (79), refiriéndose genéricamente al movimiento asociativo, dice que «la libertad de asociación es un derecho natural de la persona que el Estado no puede suprimir, sino que debe reconocer y respetar. Ahora bien, el ejercicio de ese derecho, es decir, las manifestaciones de la sociabilidad humana, en cuanto se desenvuelven en el ámbito del Estado, deben, lógicamente, insertarse en el orden mismo del propio Estado... El propósito —se refiere a la Revolución francesa— de impedir radicalmente cualquier organización corporativa, con objeto de admitir tan sólo la relación entre ciudadanos y Estado, constituyó, sin duda, un grave error, porque el impulso social deriva de la misma naturaleza humana y se desenvuelve espontáneamente a través de una serie de grados que ascienden desde el individuo al Estado. Ninguna ley arbitraria puede destruir esa tendencia, que, por lo mismo, constituye una prerrogativa natural de la persona humana.

Hay, pues, una justificación natural de primer orden para que entidades intermedias de tipo asociativo vengan a representar un papel natural que representa la misma persona humana en sus exigencias también, un Estado social de Derecho en el que se realice el bien común. Y dentro de ellas, las de cooperación, porque representan no solamente una *defensa*, sino una *conquista* de fines, necesidades y realizaciones que están en un círculo muy próximo a las exigencias de la persona, participando ésta de manera libre y espontánea en la esfera de un bien común, espe-

(78) Va en ello, además, la propia subsistencia y eficacia del Estado. V. *La crisis del Estado*, de FRAGA IRIBARNE, Madrid, 1955, págs. 205 y sigs.

(79) *Teoría...*, ob. cit., págs. 227 y sigs.

cífico y concreto, por medios jurídicos y sin merma del bien común general.

Numerosa literatura (80) ha destacado el papel que en la vida moderna tiene la cooperación. Allí donde el Estado lo absorbe todo, él es el mejor beneficiario. Allí donde por respeto a la libertad individual no se multiplican las fuerzas cooperativistas con iniciativa e interés de los individuos y bajo la protección del Estado, quedan aquéllos en plena indefensión y son convertidos en meros protagonistas de su misma *libertad por la libertad*, en que se ahogan y perecen.

El ejemplo de «sociedades cooperativas», como auténticas empresas económicas, en manos de obreros, frecuentes en Alemania, que, sin duda, representa uno de los países más cercanos a la realidad de un Estado social de Derecho, muestra —sin que esto sea un principio, sino un mero dato— las inmensas posibilidades de la cooperación. Los múltiples aspectos que ello, en efectividad o planteamiento específico —político, social, jurídico, administrativo, etc.— ofrece, repetimos, no son de este lugar. Tan sólo lo hemos aportado para sostener o analizar esta raíz, también *jus naturalista*, que el cooperativismo tiene dentro de las que ofrece del mismo carácter natural el moderno y deseable Estado social de Derecho.

IV.—APENDICE FINAL.—EL COOPERATIVISMO AGRARIO

Las notas y perspectivas *jus naturalistas* que anteceden tienen un frondoso campo de aplicaciones específicas que hemos insinuado a lo largo de la exposición. Esta puntualización final obedece no sólo a la orientación de la REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, sino también al convencimiento íntimo del que esto escribe, de que es precisamente en el cooperativismo agrario donde aquellas perspectivas y raíces ofrecen hoy un gran panorama de posibilidades y una buena fuente de argumentaciones y estímulos.

La vida del campo, sus problemas y los de sus hombres constituyen ahora no tanto una preocupación política y social, como una razón acuciante de justicia que enlaza y que envuelve toda

(80) Pueden verse, entre otros: GIDE, *Cooperativismo*, Buenos Aires, 1944. GASCÓN HERNÁNDEZ, *La cooperación y las cooperativas*, Madrid, 1954. DÍAZ ARANA, *La cooperación y el Estado*, Buenos Aires, 1942. *Las cooperativas y la educación fundamental*, París, COLOMBAIN (Maurice), UNESCO, 1950. Publicación 634.

la singladura de problemas. La vida rural tiene y atesora aún posibilidades de *tranquilidad en el orden* —justicia—, de bienestar, de acercamiento de trabajo, tierra y frutos, dándoles personalidad, alegría y naturalidad, por más mecanizaciones que puedan aún imaginarse.

El hombre del campo está inmerso, más que nadie, y en contacto con esa Naturaleza que es fuente de sugerencias humanas, jurídicas y sociales (81). Mantener, favorecer y estimular estas fórmulas más espontáneas y, a la vez, más racionales de vida, es avanzar colosalmente en el terreno complejo de cuestiones que desde la vivienda a la inmigración, pasando por el paro y el mínimo vital, atentan a la Humanidad.

Esta dimensión, todavía, si cabe, más acorde con la cooperación como derecho natural, es la que resalta en cualquiera formulación de principios del cooperativismo agrario, que, a mi modo de ver, podría hacerse sobre las mismas bases que anteriormente hemos reseñado, cualificadas por la *naturalidad y especialidad con que las relaciones cooperativas se presentan en el terreno agrícola y porque la cooperación se destaca ahí como el resorte más idóneo, más personalista y más humanamente deseable.*

La adhesión libre y voluntaria, la personalidad en la participación social, la valoración necesaria del objeto, la defensa del precio justo y la exigibilidad de prestaciones encajan perfectamente aquí. Y, asimismo, participando del derecho a la sobreexistencia, a la propiedad y al de asociación, se cualifica y realza porque él hace fecundo el trabajo, lo convierte en fructífero y rentable, y lo dignifica y revaloriza como derecho, no cercenado por los eventos o por las maniobras que con monopolios o enredos hacen del fruto agrícola un incentivo de los mercaderes y de los agiotistas.

Esta *revalorización directa del producto del campo, o esa comunidad de propiedades o de cosechas* con que, según los casos, se presenta el cooperativismo agrario, tiene, por tanto, una razón jurídico-natural de primer orden. El «interés» que, como *fondo social*, existe en toda cooperativa, es de rango distinto, no según las clases o fórmulas contractuales, sino según la *motivación más o menos natural* de su existencia.

(81) La "naturaleza" constituye, como es sabido, fuente copiosa de consecuencias en Derecho natural. V. CONST. ob. cit., pág. 198, "La naturaleza y la razón", y el Programa del doctor PUIGDOLLERS de *Derecho natural*, curso 1958-59, lección 4.ª, entre otros ejemplos.

Quizá por esto las Cooperativas, como modalidad asociativa, han sido estudiadas más en el Derecho Mercantil que en cualquier rama jurídica, e incluso el derecho de cooperación ha pasado así inadvertido como tal derecho natural para la mayoría de los tratadistas del Derecho Natural. Pero no cabe duda que caben situaciones cooperativas que, sin ser artificiosas, sí que pueden no resultar tan elementalmente necesarias. Cuando sin existir un ánimo de lucro mercantil se da un incentivo de precio justo, que tiene como virtud revalorizar los productos agrícolas sacados con el esfuerzo personal, o suprimir intermediarios que anulan o ahogan los estímulos productivos, o armonizar los intereses por la cooperación personal y humana de los hombres del campo, el cooperativismo —agrario en este caso— tiene razones bastante más hondas.

Porque pecaríamos de miopes si no viésemos en esta modalidad cooperativa algo más que los frutos inmediatos: precio más saneado de los productos agrícolas, posibilidades de utilización conjunta de medios mecánicos, facilidad en las semillas o abonos, etcétera. Algo así como la obtención de un libro más económico, o la construcción de unas viviendas.

Los fines del cooperativismo agrario no se quedan ahí y enlazan precisamente con toda la gama de derechos naturales primarios: la propiedad, el trabajo, la asociación, la emigración, el asentamiento familiar. Cuando estos aspectos convergen unánimemente en esa parcela de la vida social de un país, la más natural y la más urgente de remedio y prosperidad, cual es la vida rural, piénsese de qué forma se sobrepone toda consideración jus naturalista, que de esta forma toma el verdadero sentido trascendente y social.

La fórmulas políticas, administrativas o jurídicas del cooperativismo agrario pueden ser muy varias. Pero lo importante es que esta modalidad no sólo encaja dentro de las raíces *jus naturalistas* de la cooperación, sino que de esta situación natural de hecho y este imperativo que en la vida de los pueblos se plantea encontramos un argumento más para enmarcar estas perspectivas filosófico-jurídicas. El cooperativismo agrario, pues, es algo más que un cooperativismo de urgencia. Es todo un ejemplo del latido y contenido de la cooperación como derecho natural, casi siempre replanteado con impaciencia localista o de remiendo, pero pocas enfocado bajo unas perspectivas comunes, hondas, inmutables, como las generales que han animado este trabajo.
